



BIBLIOTECA

KM19

F8

LB1

v. 2



ADOLFO A. LEAL E. J.

1 188

TITULO II.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

SECCION I.—De los oficiales del estado civil.

§ I.—DE LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL EN FRANCIA.

1. En el informe que sobre el titulo II presentó Simeón al Tribunalado se lee lo siguiente: «La Revolución encontró en poder de los curas los registros del estado civil. Muy natural era que los mismos hombres á quienes se pedían las bendiciones y los sufragios á la hora del nacimiento, del matrimonio y de la defunción, dieran el testimonio de las fechas de esos actos é instruyesen los expedientes... Forzoso es confesar que los registros estaban bien y fielmente llevados por aquellos hombres cuyo ministerio exigía instrucción y una escrupulosa probidad..... No siempre han sido plausiblemente substituídos en estas importantes funciones, pues se ha notado con frecuencia que en algunas municipalidades se han cometido inexactitudes, omisiones y á veces hasta infidelidades, porque en unas

no era de lo más apto y en otras de lo más moral la persona encargada de los registros." (1) Si así es en verdad ¿tendremos que lamentar que las leyes revolucionarias hayan quitado á los ministros del culto católico la redacción de las actas del estado civil para confiarla á oficiales públicos? La cuestión tiene, además, otro punto de mayor importancia. El art. 109 de nuestra Constitución dice: "La redacción de las actas del estado civil y la conservación de los registros es exclusivamente de las atribuciones de las autoridades municipales." ¿Por qué una ley constitucional se ocupa en las actas de nacimiento de matrimonio y de defunción? ¿Por qué excluye la intervención del clero en la redacción de esas actas? ¿Por qué las deja al cuidado de las autoridades laicas? Porque obedece á un principio fundamental de las sociedades modernas: la secularización de todo lo que se refiere al orden civil, y es importante sentar el principio en todo su esplendor.

2. No nos remontaremos á la antigüedad, ni siquiera á la Edad Media, para averiguar cómo comprobaban el estado civil los romanos y los bárbaros. La Historia, por interesante que sea, no puede encontrar lugar en nuestros *Principios* sino en aquello que sirva para esclarecer un punto de derecho. Basta á nuestro propósito decir cuál era el estado de la legislación francesa antes de 89 y por qué la Revolución introdujo en ella un cambio radical. Cuando el clero comenzó á redactar las actas de nacimiento, matrimonio y defunción, no lo hacía con el objeto de comprobar el estado civil de los individuos, no tenía otra mira que los intereses de la religión, y nada más legítimo. El legislador laico fué quien aprovechó las prácticas religiosas para hacer que los registros llevados en cada parroquia sirvieran de prueba del estado civil de los ciudadanos. Era

1 Loaré, *Legislación Civil*, t. II, p. 94, núm. 2.

tan universal la ignorancia que no podía ni soñar en poner á cargo de los oficiales municipales la redacción de esas actas. Por otra parte, las relaciones íntimas que existían en la antigua monarquía entre la Iglesia y el Estado hacían considerar como cosa muy natural que los ministros del culto católico estuviesen investidos de una función civil, y no era tiempo todavía de secularizar el estado de las personas. Este fué el motivo de que previniera la ordenanza de Blois, de Mayo de 1579, que se hiciera uso de los registros de bautizos, matrimonios y defunciones llevados por los curas ó sus vicarios, para probar judicialmente los actos de nacimiento, matrimonio y defunción. La ordenanza de 1667, conocida bajo el nombre de Código Civil, regularizó este orden de cosas.

3. Así, pues, el legislador encargó á los ministros de un solo culto la redacción de actas que interesan á todos los individuos, cualquiera que sea la religión á que pertenezcan. La confusión del Estado y de la Iglesia explica esta anomalía. Mientras los protestantes gozaron de libertad religiosa las ordenanzas tenían pocos inconvenientes; el mismo edicto que les aseguraba la libertad del culto determinaba que los actos del estado civil que les concernían fuesen recibidos por los ministros reformados. Pero cuando Luis XIV revocó el edicto de Nantes no hubo ya ministros ni consistorios. ¿Cómo comprobarían entonces los infelices reformados el estado de sus esposas y de sus hijos? El edicto de 1685, art. 8.º, mandaba que los hijos que nacieran de padres de la pretendida religión reformada fueran en lo sucesivo bautizados por los curas de las parroquias, y prevenía á los padres y madres que los enviaran á los templos con ese objeto, apercibidos de 500 libras de multa, y aun de mayor pena en su caso. En consecuencia los padres se veían obligados á apostatar «¡so pena de multa y mayor castigo!» Tan mal comprendía la Iglesia la tolerancia aun puramente

civil que se oía á las asambleas generales del clero quejar-se amargamente, á mediados del siglo XVIII, de que no fuese ya ejecutado este horrible edicto. (1) Los reformados preferían que fuesen sus hijos bautizados por sus ministros, con riesgo de comprometer su estado, porque hay que saber que las actas de bautismo levantadas por ministros de la religión protestante no tenían ningún valor legal.

No podía impedirse que muriesen los protestantes, pero las leyes de la Iglesia y del Estado prohibían que se inhumaran sus cadáveres en los cementerios reservados exclusivamente á los católicos. En 1736 el legislador mandó se diese sepultura á los protestantes, resultando de ahí la prueba de sus defunciones sin la intervención de los párrocos. Este fué el primer paso hacia la secularización. Falta no obstante, el edicto para los relapsos. Eran considerados como tales todos aquellos que, convertidos aparentemente, volvían á su fe y rechazaban los auxilios espirituales de los ministros del culto católico; sus cadáveres eran arrastrados al suplicio y tirados en el muladar.

Por lo que respecta á los matrimonios no había más que un medio para los reformados de contraer una unión legítima, y era el de hacerla celebrar por la Iglesia, apostatando en consecuencia. Aquellos cuya conciencia se prestaba á esta hipocresía comenzaban por asistir con asiduidad á los oficios divinos, yendo á confesarse y á comulgar. Luego que estaban casados no volvían los esposos á pisar el templo: la comedia sacrílega estaba representada. Se lee en un informe dirigido en 1726 por el Gran Preboste de la Catedral de Nimes al Cardenal Fleury: "Después de haber profanado el sacramento que los unió vuelven á arraigarse en sus primeros errores, lo cual es tan infalible que durante cuarenta años no se ha visto que permanezcan fieles

1 Véanse mis *Estudios Sobre la Historia de la Humanidad*, t. XIV, ps. 289 y siguientes.

á las promesas solemnes que se les exigió antes de su matrimonio. Sorprende que se vea con indiferencia tamaño abuso y profanaciones tan manifiestas. No parece sino que no se puede llegar á recursos extremos que serían preferibles." (1) La mayor parte de los reformados retrocedían ante estas farsas abominables y celebraban su unión ante los ministros protestantes que con peligro de la vida estaban en Francia. Escuchemos un discurso pronunciado el 15 de Diciembre de 1778 en la asamblea de las cámaras del Parlamento de París: "Desde 1740 se han celebrado en el desierto más de 400,000 matrimonios: ¡venero fecundo de escandalosos procesos! Hombres avaros niegan á sus parientes su estado para usurparles la riqueza. ¡Hombres perjuros imploran el socorro de la justicia para romper los nudos formados bajo la buena fe!" (2) Los magistrados en su mayor parte eran tan intolerantes como las leyes que tenían la misión de ejecutar. Un decreto del Parlamento de Burdeos de 21 de Mayo de 1749 ordenó á cuarenta y seis personas casadas que se separasen, prohibiéndoles tratarse so pena de ejemplar castigo; los mancilló declarando concubinato su cohabitación y bastardos á sus hijos. Otro decreto de la misma Corte sentenció á los hombres á galeras y á las mujeres á ser rapadas y encerradas en un hospital, al que sería aplicado su dote, y ordenó que los certificados de los ministros fuesen quemados por el ejecutor de alta justicia. (3)

Léase el comentario que un escritor católico hace de esta afrentosa legislación: "Tanto es así verdad que nunca existió religión más verdaderamente tolerante que la cató-

1 *El Acuerdo Perfecto de la Naturaleza y la Razón* por un gentil-hombre de Normandía, t. II, p. 103.

2 Palabras de M. Brétinières, en Merlín, *Repertorio*, en la palabra *Religionarios*, pfo. 6.

3 Merlín, *ibid.* (t. XXVIII, p. 19 de la edición en 8.º)

lica, ni gobierno más paternal que el de nuestros reyes." (1) Si se quisiera satirizar la tolerancia católica y el régimen paternal de los reyes cristianísimos no se podría decir cosa mejor. No tenemos ningún deseo de entablar polémica religiosa en un libro de derecho; nos limitamos á consignar los hechos; no existe mejor justificación de las leyes revolucionarias que secularizaron el estado civil.

4. Mientras la Iglesia se obstinaba en su intolerancia los filósofos predicaban la humanidad y la justicia. Su voz resonó hasta el pie del trono. El edicto de 1787 devolvió el estado civil á los protestantes. No fué esta una ley de libertad, "Únicamente la religión católica, dice el Rey en la introducción, gozará en nuestro reino de los derechos y honores del culto público; nuestros otros súbditos no católicos, privados de toda influencia en el orden establecido en nuestros Estados, no tendrán de la ley lo que el derecho natural no nos permite negarles." Diríase que sólo á su pesar cedía el antiguo cetro á las vivas reclamaciones de la filosofía: aun haciendo concesiones á los reformados protesta que quiere permanecer intolerante. Efectivamente el edicto no da á los protestantes mas que los derechos que sorprende hubiesen estado despojados. No tenían ya la obligación de celebrar sus matrimonios ante los ministros del culto católico; bastábales presentarse en el tribunal de su domicilio, y el juez les declaraba unidos en nombre de la ley. Los nacimientos y las defunciones podían igualmente ser registradas en los tribunales. Por último, la autoridad municipal debía proveer á la inhumación de los que no tenían derecho á la sepultura eclesiástica. (2)

¿Creeráse que este edicto, que no era ni siquiera un edic-

1 Hutteau d'Origny, *Del Estado Civil*, p. 13.

2 El edicto de 1787 se encuentra en Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Religionarios*, pfo. 6 (t. XXVIII, p. 25).

to de tolerancia fué atacado con extrema violencia por los católicos? Cuando se presentó en el Parlamento para su registro el Consejero d'Eprémesnil exclamó mostrando á sus colegas una imagen de Cristo: *¿Queréis crucificarle por segunda vez?* ¡En consecuencia crucificar á Cristo es permitir á los protestantes nacer, casarse y morir, sin la intervención de la Iglesia! Un obispo se atrevió á decir al Rey que firmó el edicto: "Vos, señor, responderéis ante Dios y ante los hombres de las desgracias que traerá consigo el restablecimiento de los protestantes: Madama Luisa, desde el Cielo en donde la han colocado sus virtudes, ve vuestra conducta y la desaprueba!" En 1788 se reunió una asamblea general del clero. Ya el soplo de la revolución agitaba todos los ánimos. Pero los hombres del pasado no veían las señales del tiempo; los altos prelados, obispos y abades, hicieron advertencias al Rey contra el edicto de 1787. Entonces también, cuando los electores se reunieron para redactar las actas, los ministros del culto católico se atrevieron á pedir se restableciese la ley que ordenaba á los protestantes hacer bautizar á sus hijos en los templos parroquiales. (1)

5. La filosofía exigía más de lo que la antigua monarquía estaba dispuesta á conceder. Condorcet formuló sus votos diciendo que el estado civil de las personas debía ser independiente de sus creencias religiosas. "En un Estado, dijo, en que no todos los ciudadanos profesan la misma religión y en donde entre esas religiones hay quien mire la asistencia á las ceremonias de los otros cultos como un crimen, las formalidades necesarias para la validez de los matrimonios no deben mezclarse con las ceremonias (2)

1 Véase el t. XIV de mis *Estudios Sobre la Historia de la Humanidad*, ps. 297 y siguientes y 374 y siguientes.

2 Condorcet, *Sobre el Estado Civil de los Protestantes*, (Obras, tomo V, p. 496, edición de Arago).

religiosas. Casi es inútil agregar que lo que se refiere al matrimonio es del estado civil en general. La Asamblea constituyente dió derecho á estos votos declarando que el Poder Legislativo estableciera para todos los habitantes, sin distinción, la manera de hacer constar los matrimonios, los nacimientos y las defunciones, y que designaría los oficiales públicos que debían levantar y conservar las actas. Esta declaración se insertó en la Constitución de 91; (1) esto era proclamar la alta importancia del principio de secularización y manifestar la voluntad de que fuese respetado como una regla constitucional. La ley de 20 de Septiembre de 1792 arregló todo lo concerniente al *estado civil de los ciudadanos*. Citaremos algunos rasgos de la discusión que revelan el espíritu de la legislación revolucionaria. El Relator Murairé justificó la secularización en dos palabras: "El ciudadano, dijo, pertenece á la patria, independientemente de toda religión. (2) Para los nacimientos y las defunciones es esto de tal evidencia que la misma reacción en que nos hemos empeñado no ha pensado en negarla. No sucede lo mismo con el matrimonio; y no porque el asunto no sea tan evidente, pero el interés que tiene la Iglesia en dominar á los futuros cónyuges la impulsa á raclar para ella sola la celebración del matrimonio, identificando el contrato con el sacramento. En el momento en que el legislador laico se atrevió á separar lo que la Iglesia declaraba inseparable sintió la necesidad de justificar esta grande innovación. Es un contrato civil, dice Murairé, porque es la base de la sociedad humana. Es cierto que el sacramento ha sido ligado al contrato en virtud del derecho canónico, pero no es la esencia del matrimonio; y si en Francia se ha considerado como tal es únicamente en razón de que el poder civil lo ha colocado en el número

1 Constitución de 1791, tít. II, art. 7°

2 *Moniteur* de 16 de Febrero de 1792.

de las formas necesarias para la validez del matrimonio. Los autores más adictos á la jurisdicción eclesiástica reconocen que el sacramento no es más que un simple accesorio en el matrimonio." Yo pregunto, en efecto, si no había matrimonio legítimo sino entre los católicos, si los calvinistas no estaban unidos muy legítimamente después de haber abjurado de sus creencias. De consiguiente, el matrimonio no es más que un contrato civil, y si es un contrato toca al poder secular arreglar sus formas. Dilatasurpaciones no pueden servir de prescripción contra la soberanía. (1)

La conclusión es evidente. Si en el antiguo régimen era necesario dirigirse á los ministros del culto católico para hacer constar los nacimientos, matrimonios y defunciones, consistía en que el Catolicismo era la única religión legal, y en que la religión se confundía con el Estado. De ahí la horrible legislación relativa á los protestantes. La Revolución proclamó la libertad religiosa. Desde ese momento ninguna religión debe tener imperio alguno en el orden civil, porque cualquiera acción que se le diese sería un atentado á los derechos de los demás cultos. ¿Por qué, dice Murairé, el que no reconociera á los ministros en lo tocante al culto estaría obligado á reconocerlos para hacer constar su estado civil?" Esta era la opinión general entre los hombres de 89. Los miembros más moderados de la Asamblea Legislativa proclamaron con energía el principio de la secularización del orden civil. Escuchemos á Pastoret: "Nada hay de común entre la religión y la ley, ni en su objeto, ni en sus causas, ni en sus efectos, porque las leyes civiles deben ser el resultado de la razón humana y bien sabido es que la religión está encima de ella. ¿Cómo no tendría la ley y sólo ella el derecho de asegurar nuestro estado civil? El ciudadano le pertenece necesariamente y puede no per-

1 *Moniteur* de 20 de Junio de 1792.

tenecer el ciudadano á ninguna de las religiones de la nación en que vive. ¿A dónde irían los legisladores si se viesen obligados á amoldar siempre sus ideas y sus principios á todas las ideas religiosas de los hombres? (1)

6. La tribuna de la Asamblea Legislativa arrojó amargas recriminaciones contra las usurpaciones de la Iglesia, contra su ambición y su avaricia. No sólo se había apoderado del hombre, dice Pastoret, hacia la mitad de la vida y en la cuna de la infancia; no existía ya el hombre y la Iglesia extendía aún su imperio sobre él; sólo ella tenía derecho de darlo, ¡qué digo darle! venderle una tumba; la tierra que debía encerrarle, el polvo que debía cubrirle, tomaban un carácter religioso. Hablábasenos de tierra santa y de tierra profana. ¡Ah! si la tierra santa hubiera explicado lo que la patria tenía reservado á los manes de la virtud! Para ser inhumado allí bastaba haber aparentado adoptar en vida las opiniones del sacerdote católico, y para ser excluido haber aparentado preferir las dogmas de Calvino ó de cualquier otro sectario. Vosotros tendréis la gloria de haber hecho desaparecer esta piadosa inhumanidad. (2)

«Esta ley, decía el Relator, debe dar el último golpe á los abusos del poder eclesiástico, reducir á sus funciones á los ministros del culto y ponernos á cubierto de una influencia cuyos peligros hemos sentido ya demasiado.» (3)

Francia sacudía el yugo que le habían impuesto el trono y el altar. Son los esclavos libertados que rompen sus cadenas. Eso explica y excusa la violencia de su lenguaje. «La ambición sacerdotal, exclama Vergniaud, insolente unas veces, astuta é hipócrita otras, pero activa siempre, encontró el medio de apoderarse del hombre desde el momento en que la Naturaleza lo llama á la vida y de ator-

1 *Moniteur* de 20 de Junio de 1792.
2 *Moniteur* de 21 de Junio de 1792.
3 *Moniteur* de 16 de Febrero de 1792.

mentarlo en todos los actos de su existencia.» Los hombres de 1792 rompían abiertamente con la Iglesia, como con el trono su cómplice. ¿Se dejará despojar la Iglesia de su poder secular sin oponer resistencia? Preveíase ésta. Vergniaud la abatió, tachándola primero de impostura y locura. Se dirá que decretando que los matrimonios se celebren ante un oficial civil hemos querido aniquilar el sacramento y destruir la religión. Vergniaud protesta contra esas imputaciones de la calumnia. «¿Quién trata de impedir á los católicos que observen las ceremonias de la Iglesia, relativamente á sus matrimonios ni á los demás ciudadanos que practiquen las de su culto? Trátase sólo de decretar que siendo esas ceremonias puramente religiosas y estando en consecuencia fuera de la ley los matrimonios serán registrados sin distinción de culto. (1) El legislador creyó deber insertar en la ley la declaración de sus intenciones; se lee en el art. 6.º que la ley no trata ni de innovar ni de dañar la libertad que tienen todos los ciudadanos para consagrar los nacimientos, matrimonios y defunciones con las ceremonias del culto á que pertenezcan y con la intervención de los ministros de ese culto.

Estas protestas habrían tranquilizado á las conciencias si no hubiera habido hombres interesados en ofuscarlas. El decreto prohibía á toda persona inmiscuirse en lo sucesivo en la conservación de los registros destinados á comprobar los nacimientos, matrimonios y defunciones. Menospreciando esta prohibición los obispos, con pretexto de comprobar el estado religioso de los católicos, mandaron á los curas que llevaran un doble registro y prohibieron la bendición nupcial para los que rehusasen ser publicados en la iglesia. Esta resistencia se encubría con el velo de la libertad para arruinar la verdadera libertad que

1 *Moniteur* de 11 de Abril de 1792.

el decreto de 1792 consagraba en el orden civil. El consejo ejecutivo de la República dirigió á la nación un manifiesto en el que denunció los ardides de los obispos y amenazó perseguirlos como refractarios á la ley. (1) Sabido es que continuó la lucha, y sangrienta. Con todo eso triunfó el principio de la secularización, que fué sostenido por el gobierno consular, aun cuando se decidió á restablecer los altares. ¡La ley de 10 Germinal del año X permitió á los ministros del culto llevar los registros concernientes á la administración de los sacramentos, pero tuvo cuidado de añadir que en ningún caso podrían suplir á los registros ordenados por la ley para comprobar el estado civil de los franceses (art. 55).

7. El proyecto del Código Civil conservó el principio establecido por la ley de 1792. Esta fué una de las raras disposiciones que hallaron gracia en el seno del Tribunado heredero de las ideas de 89. Duchesne, primer Relator, dice que la ley pone fin á una antigua usurpación restituyendo á la autoridad civil los derechos que las preocupaciones religiosas le habían quitado. (2) Benjamín Constant aplaudió que la secularización separase para siempre el poder civil de lo que antes se llamaba la potestad religiosa. «Ya no se apoderarán, dijo, los ministros de ningún culto del estado civil de los ciudadanos para obtener por medio de ese ministerio de todos los días y que se relaciona con todas las clases sociales medios de influencia igualmente peligrosos para gobernantes y gobernados.» (3) El tribuno Simeón hizo una observación muy justa en en el segundo informe, sobre el título II. Forzoso es no

1 Proclama de 22 de Enero de 1793 [Daloz; *Repertorio*, en la palabra *Actas del Estado Civil*, núm. 13].

2 Sesión del 3 Nivoso, año X (*Archivos parlamentarios*, t. III, p. 230).

3 Sesión de 4 Nivoso, año X (*Archivos parlamentarios*, t. III, página 260).

abrigar la creencia, dice, de que la secularización del orden civil se justifica sólo por la diversidad de las religiones profesadas en Francia. «Aun cuando todos los franceses observaran el mismo culto sería conveniente señalar con firmeza que nada tiene de común el estado civil y la creencia religiosa; que la religión no puede dar ni quitar al estado civil, que la misma independencia que la Iglesia reclama para sus dogmas y para los intereses espirituales pertenece á la sociedad para arreglar y conservar el estado civil y los intereses temporales.» (1) Nada más justo: la secularización no es un principio temporal, es una máxima de eterna verdad y una de las más preciosas conquistas de 89.

8. Al decretar la secularización el legislador debía organizar un cuerpo de oficiales laicos encargados de llevar los registros, y esto presentaba una gran dificultad. La creación de oficiales especiales habría traído consigo un desembolso enorme; ¿y cómo hallar en cada municipalidad una persona apta cuando todavía era tan general la ignorancia? Se prefirió encargar á los ayuntamientos de la redacción de las actas del estado civil. Este es el sistema de la ley de 92, y el que definitivamente ha entrado en nuestras costumbres. Es innegable que la ejecución de la ley se verificó durante mucho tiempo con descuido y con irregularidad. Este era un mal inevitable, el cual no se corregirá por completo hasta que el legislador comprenda que su principal deber, lo mismo que su más alta misión, es derramar la instrucción en las masas.

Según la legislación belga el colegio de los burgomaestres y regidores es el que está encargado de llevar los registros del estado civil (2). El art. 93 de la ley municipal dice que el burgomaestre desempeñará las funciones de

1 Informe de Simeón rendido á nombre de la Sección de Legislación del Tribunado (Loché t. II, p. 94, núm. 5).

2 Ley de 30 de Marzo de 1836, art. 93.

oficial del estado civil; pero el colegio puede también designar un regidor. Así, pues, el regidor recibe su misión del colegio y no del burgomaestre. En caso de impedimento es reemplazado momentáneamente por el burgomaestre ó por otro regidor, y si necesario fuere por un concejal en el orden de los nombramientos respectivos. Huelga decir que la misma regla se sigue cuando se trata de reemplazar al burgomaestre en lo relativo á sus funciones de oficial del estado civil.

§ II.—DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL LEVANTADAS.
EN EL EXTRANJERO.

Núm. 1. *Del derecho común.*

9. Según expresa el art. 47 del Código de Napoleón «toda acta del estado civil de los franceses ó de los extranjeros redactada en país extranjero hará fe si se ha ajustado á las formas usadas en dicho país.» Esto es una aplicación del adagio: *Locus regit actum*. El art. 47 no habla del oficial extranjero. ¿Fue un olvido? No cabe duda en que si hay en el extranjero oficiales nombrados para levantar las actas del estado civil será necesaria su intervención para que hagan fe las actas. Puede suceder, empero, que el estado civil no esté organizado como en la legislación francesa: apesar de esto, no hará menos fe el acta si está redactada con arreglo á las fórmulas del país de que se trate. Necesitamos agregar aún: Supongamos que los nacimientos, matrimonios y defunciones se prueban con testigos, según la legislación extranjera; también en Francia se recibiría la prueba testimonial. Con efecto el medio de prueba es esencialmente una ley verdadera (1). Se podría invocar, pues, el adagio, si no en sus términos al menos en su espíritu.

1 Véase el t. I de estos *Principios*, núm. 80.

10. El art. 47 establece la regla general; se aplica á todo acto del estado civil y á cualquiera persona que en él figuren, franceses ó extranjeros. Existe además otro medio de levantar las actas del estado civil en el extranjero, pero concierne exclusivamente á los franceses. Según el art. 48 del Código de Napoleón «toda acta del estado civil de los franceses levantada en nación extranjera producirá efecto si ha sido redactada conforme á las leyes francesas por los agentes diplomáticos ó por los cónsules.» Cuando decimos que sólo los franceses pueden aprovecharse de esta disposición es como si dijéramos que los agentes franceses en el extranjero no tienen ninguna competencia para levantar actas concernientes á los extranjeros. Es necesario no entender este principio en sentido de que los extranjeros residentes en Francia no puedan recurrir á un agente diplomático de su nación para hacer levantar una acta del estado civil. El art. 48 está basado en una ficción admitida por el derecho de gentes, en virtud de la cual el palacio del embajador ó del cónsul se reputa parte de la nación que representa. Esta ficción está admitida por un uso universal, pudiendo por lo mismo ser invocada en todas partes, con tal de que el estatuto personal del extranjero no sea obstáculo, pues si prohibiese á los agentes diplomáticos levantar actas del estado civil es evidente que el extranjero no podía aprovecharse del art. 48.

La aplicación del principio establecido en el citado artículo no presenta ninguna dificultad cuando se trata de una acta de nacimiento ó de defunción. Nunca se ha sostenido que un extranjero pueda dirigirse á un agente diplomático francés para hacer levantar una acta que le concierne exclusivamente. ¿Cuál es la razón de esto? Importa precisarla porque nos servirá para decidir una cuestión controvertida. Es una ficción la que sirve de base al principio; ahora bien,